



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

TÍTULO:

**Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria
en procedimientos de una sola audiencia del COGEP**

AUTORES

Ab. Efrén Vintimilla Vélez

Ab. Pablo Olaya León

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO
DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN
DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Ernesto Salcedo Ortega

Guayaquil, 15 de enero de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por los **Abogados Efrén Vintimilla Vélez y Pablo Olaya León**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho mención en Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Ernesto Salcedo Ortega

REVISOR

Dr. Juan Carlos Vivar

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Ab. Efrén Vintimilla Vélez** y **Ab. Pablo Olaya León**

DECLARAMOS QUE:

El Proyecto de Investigación “**Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP**” previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho** mención en **Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base en una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico de Magister en Derecho mención en Derecho Procesal.

Guayaquil, a los 15 días del mes de enero del año 2021



Ab. Efrén Vintimilla Vélez

LOS AUTORES:



Firmado electrónicamente por:
**PABLO MANUEL
OLAYA LEÓN**

Ab. Pablo Olaya León



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Ab. Efrén Vintimilla Vélez** y **Ab. Pablo Olaya León**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención en Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de enero del año 2021

LOS AUTORES:

Ab. Efrén Vintimilla Vélez



Firmado electrónicamente por:
**PABLO MANUEL
OLAYA LEON**

Ab. Pablo Olaya León



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND		Lista de fuentes	Bloques
Documento	TESIS - VINTIMILLA - OLAYA.docx (D85964695)	<input type="checkbox"/>	Categoría
Presentado	2020-11-19 12:30 (-05:00)	<input type="checkbox"/>	Enlace/nombre de archivo
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)	<input type="checkbox"/>	SIMBAÑACROYAGOFRANKLINEDUA...
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com	<input type="checkbox"/>	http://repositorio.uasb.edu.ec/bit...
Mensaje	RV: TESIS VERSIÓN FINAL Mostrar el mensaje completo 4% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.	<input type="checkbox"/>	KARLA ESTEFANI ULLOA JIMENEZ...
		<input type="checkbox"/>	EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO...
		<input type="checkbox"/>	TESIS LA PRUEBA EN EL PROCEDI...
		<input type="checkbox"/>	COCA STALYN 2020.docx
		<input type="checkbox"/>	MARIA JOSE SALTOS PINELA 01.docx
		<input type="checkbox"/>	https://www.cortenacional.gob.ec...
		<input type="checkbox"/>	https://docplayer.es/52441846-Un...
		<input type="checkbox"/>	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bi...
		<input type="checkbox"/>	https://docplayer.es/169604640-U...

Exportar Compartir ?

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a todas las personas que han contribuido en el proceso investigativo del presente trabajo, en especial, a los profesores, tutores y director del proyecto; así como también dejamos expresado nuestro profundo agradecimiento a los colegas que, con sus opiniones y aportes coadyuvaron a la obtención de los resultados que han sido cristalizados en esta investigación.

Ab. Efrén Vintimilla Vélez

Ab. Pablo Olaya León

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO TEÓRICO	4
1.1. LA PRUEBA.....	4
1.1.1. Principios de la prueba	6
1.1.2. Requisitos de la prueba	8
1.1. 3. Objeto de Prueba	8
1.1. 4. Objeto de la valoración probatoria	9
1.2. DERECHO A LA DEFENSA	10
1.3. EL DEBIDO PROCESO	16
1.4. EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)	20
1.5. INDEFENSIÓN EN PROCESOS DE UNA SOLA AUDIENCIA	21
2. METODOLOGÍA	27
2.1. RESULTADOS	27
2.2.1. Investigación cualitativa por entrevistas	27
2.2.2. Jurisprudencia.....	36
2.2.3. Resolución de Asamblea Nacional del Ecuador sobre reforma del COGEP	62
3. CONCLUSIONES.....	65
Bibliografía	69

RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) nace como producto de la necesidad de transformación y modernización de la administración de justicia en el Ecuador, con el objetivo de aportar celeridad al sistema procesal en los litigios judiciales; no obstante, desde su aplicación ha generado algunas críticas entre los abogados y usuarios que se sienten víctimas de los errores de forma que presenta. Uno de los problemas radica en la falta de claridad en la redacción de varios artículos, ya que se dejaba al supuesto entendible, cuando es de conocimiento público que en todo lo que se refiere al Derecho, nunca debe existir espacio para los supuestos, ni para las obviedades, tal es así que los jueces empezaron a aplicar una misma norma de diferentes maneras. Uno de esos errores es el que motivó el presente trabajo de investigación, dando vida al tema principal: **Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP**, el cual fue evidenciado dos años antes de la reforma del 26 de junio del año 2019. Finalmente la revisión doctrinal y jurisprudencial, así como el levantamiento de opinión por medio de entrevistas a jueces y abogados, fueron los que nutrieron de manera conjunta la conclusión a la que se ha llegado, donde se evidenció que existía una falta de claridad en la norma, generando distintas interpretaciones por parte de los jueces y con ello la violación al Debido Proceso, conculcando así el derecho a la defensa, tema que fue analizado y discutido en la Asamblea Nacional, dando lugar a una reforma en los procedimientos de una sola audiencia.

Palabras clave: debate probatorio, la prueba, indefensión, derecho procesal, debido proceso, COGEP.

ABSTRACT

The General Organic Code of Processes (COGEP) was born as a product of the need for transformation and modernization of the administration of justice in Ecuador, with the aim of providing agility and speed to the procedural system in judicial litigation; However, since its application has generated some criticism among lawyers and users who feel victims of errors in a way that it presents. One of the problems lies in the lack of clarity in the writing of several articles, since it was left to the understandable assumption, when it is public knowledge that in everything that refers to the Law, there should never be room for the assumptions or for the obvious, so it is that the judges began to apply the same rule in different ways. One of these errors is the one that motivated the present investigation, giving life to the main theme: “Violation of the right to defense by evidentiary inadmissibility in proceedings of a single hearing of COGEP”, which was evidenced two years before the reform of June 26, 2019. Finally the doctrinal review, jurisprudence, as well as the raising of opinion through interviews with judges and lawyers, were jointly nurtured the conclusion reached, where it was evidenced that there was a lack of clarity in the norm, generating different interpretations on the part of the judges and with it violation of Due Process, thus violating the right to defense, an issue that was analyzed and discussed in the National Assembly, leading to a reform in the procedures of a single audience.

Keywords: Evidentiary debate, evidence, defenselessness, procedural law, due process, COGEP

INTRODUCCIÓN

Ubi societas, ibi jus, es una máxima de la filosofía jurídica que proviene del latín y que significa: Donde hay sociedad, hay Derecho; y representa la importancia del Derecho dentro de toda sociedad, que en su origen lo ha considerado como una norma fundamental para su organización, siendo su aplicación obligatoria para los individuos que la comprenden. Es decir, sin el Derecho es imposible mantener una vida en sociedad (Ortega, 2018).

Ser parte de una sociedad exige un orden y para poder sostener cualquier tipo de convivencia, el orden demanda reglas que deben ser cumplidas por todos y cada uno de los miembros de dicha sociedad, ergo, el conjunto de estas reglas básicas y fundamentales representan lo que se denomina como Derecho Natural; normas que en realidad no están escritas de forma anterior al ser humano, pero encuentran su génesis en la naturaleza humana, porque se encuentran inscritas en la conciencia y simbolizan el ideal de lo justo bajo la óptica de la epistemología jurídica. Es por ello que el concepto de Derecho, por lo general es asociado con la idea de justicia, siendo su origen etimológico proveniente del latín IUS cuyo significado es: *Lo justo, lo recto* (Díaz, 2006).

En el Código Orgánico General de Procesos, se ventilan todo tipo de controversias y procedimientos a excepción de juicios en materias Penales, Constitucionales y Electorales. En el mismo se establecen varios tipos de procesos de conocimiento, como son los Procedimientos: Ordinario; Contencioso Tributario; Contencioso Administrativo; Sumario; Voluntarios; Ejecutivos; Monitorio; Ejecución y Concursal; de manera que en todas sus instancias, fases y diligencias, se sustancian mediante un sistema por audiencias, el que brinda a las partes procesales, la posibilidad de participar activamente de las mismas, dando incluso, la posibilidad de desarrollar las audiencias por videoconferencia u otros medios tecnológicos que permitan la intervención de los sujetos procesales. En este panorama, es preciso indicar que los procedimientos dependiendo de su tipo se desarrollan en una o dos audiencias, según

corresponda, siendo siempre el juzgador quién por ley tiene la dirección de los procesos; control de las actividades, y de evitar cualquier tipo de dilaciones o retardos que puedan ser provocados por los contrincantes, sin perjuicio de lo antes referido las partes tienen la obligación de impulsar el juicio tal como lo dispone el Principio Procesal Dispositivo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Tomando como antecedente lo anteriormente citado, se entiende que la legislación procesal ecuatoriana, norma los distintos procedimientos y la forma de ser sustanciados cada uno de ellos, de manera que al haberse evidenciado claras diferencias entre los procedimientos que se sustancian en audiencia única frente a los cuales son desarrollados en dos audiencias, resulta necesario delimitar el problema con un análisis de fondo (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008). En los procedimientos de dos audiencias como refiere el COGEP, inicia con la Audiencia Preliminar, siendo su desarrollo claramente estipulado en el artículo 294, que establece la forma de anunciar y debatir las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Mientras que, en los procedimientos de una sola audiencia, no existía hasta la reforma publicada el 26 de junio de 2019, la claridad debida para el debate probatorio. Tal es así que simplemente se indica que está subdividida en dos fases: saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; y la segunda fase comprende prueba y alegatos, pero nunca aclara la forma de anunciar y debatir las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio, como si lo hace en la descripción del proceso de dos audiencias (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

El presente artículo, se enfocará en lo referente a la importancia de la prueba y del debate probatorio dentro del Derecho Procesal; pues al hacer un análisis reflexivo del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, antes de la reforma de 2019, en relación de la norma aplicada en los procedimientos de una sola audiencia, se llegó a la premisa de no

tener determinado específicamente el debate probatorio y con ello se corría el riesgo de violar un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa.

Considerando la naturaleza del problema y su alcance, para el presente estudio, se ha empleado la metodología de investigación científica bibliográfico-documental e investigación exploratoria cualitativa por entrevistas; se tratará a partir de la dogmática, la episteme y la hermenéutica jurídica, partiendo de normas constitucionales y derechos fundamentales.

Habiendo presentado los antecedentes y delimitado el problema con claridad es imperioso asentar la interrogante investigativa que justifica la necesidad de desarrollar este artículo científico: **¿El COGEP vulneraba el derecho a la defensa en los procesos de una sola audiencia?**

En base al cúmulo de documentos y opiniones profesionales que a lo largo del presente trabajo de investigación se presentarán, es evidente que los resultados invitan a defender el debido proceso, que, por ligerezas o desconocimiento de aquellos que juraron defender los derechos, pudieron haberlos violentando con una norma imprecisa que sin duda vulneró el derecho a la defensa. Es por ello que el objetivo de este estudio debe ser el de realizar un análisis a fondo del COGEP con respecto a la norma que rigió en los procedimientos de una sola audiencia con la finalidad de determinar el alcance e impacto de lo que se constituye como un atentado a los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, situación que lógicamente conduce a la indefensión de los sujetos procesales. Así también es fundamental precisar la necesidad de evidenciar que el COGEP contiene errores de forma que van en contra del fin por el cual fue creado, incentivar al gremio de defensores del derecho a exigir todas las correcciones que sean necesarias de manera que el debido proceso sea respetado y ser entes gestores del cambio, mediante la participación en todos los procesos que busquen un buen vivir.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. LA PRUEBA

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas (1981) la Prueba es “la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (p. 497).

Considerando que la palabra prueba por naturaleza posee diferentes significados, es muy probable que sea complicado entenderla en su contexto, por esta razón es necesario conocer su etimología. Sentís Melendo manifestó que el vocablo prueba tiene su génesis del latín, *probationis*; de igual manera ocurre con el verbo correspondiente (*probo, probare*) que proviene de *probus*, que significa: *es recto, bueno*; es por ello que todo lo que puede ser probado termina siendo lo correcto, lo justo, lo bueno, lo real, lo verdadero; ya que ha sido demostrado que es cierto, verídico. En otras palabras, gracias a la prueba se evidencia la realidad (Morales, 2011).

Sentís Melendo (1947) sostuvo que la prueba no se averigua, sino que sirve para verificar o demostrar. De tal manera que la palabra Averiguar adquiere un significante de buscar la verdad; mientras que el vocablo Verificar constituye la representación de la verdad comprobada.

Si bien es cierto, sobre la prueba existen muchos conceptos, pero para Echandía (2006) se refiere a un acto procesal porque en ella interviene la voluntad de las personas. Por ello la noción de prueba está presente en toda la vida de las personas con el objetivo de evidenciar la veracidad de una afirmación.

La prueba es una clara representación de la figura constitucional del debido proceso que ejercen las personas, al momento de accionar los órganos jurisdiccionales, donde anuncian y presentan pruebas, que les den la posibilidad de sustentar y demostrar sus pretensiones y/o

excepciones dentro de un proceso judicial, defenderse y/o debatir todo lo que sea presentado en su contra. Tomando en cuenta la importancia de la prueba dentro de un proceso y el peso constitucional que esta posee, además que esta se basa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la garantía del testigo, la prueba es aceptada como un derecho fundamental de toda la humanidad (Jaramillo, 2018).

La prueba como tal, es un término que no posee un sentido unívoco, en realidad puede servir para referirse a diferentes significantes, prueba de ello, se evidencia que, en el lenguaje forense, esta sirve para referirse a la actividad, así como para el resultado de dicha actividad y al medio mediante el cual se ha obtenido ese resultado (Cortés, 2017).

Para tener una mejor comprensión de lo que representa y es la prueba, se emprenderá un recorrido por la historia, viajando hasta el origen en la antigua Grecia, donde Aristóteles descubre una idea lógica, apartada de cualquier prejuicio religioso o de fanatismo, haciendo una exégesis de la prueba por sus características externas e internas, y posteriormente proceder a su clasificación en propia e impropia, artificial y no artificial; dando como resultante que la principal está conformada por el silogismo entimema y la inducción (Echandía, 2006).

En la Grecia arcaica, la oralidad en la prueba con respecto a su forma, prevaleció en los procesos penales y civiles, siendo norma general la implementación del principio dispositivo que hace responsables a las partes procesales de generar la prueba y únicamente en casos muy concretos el juez podía tener la iniciativa de establecerlas y practicarlas de oficio (Lesona, 1928).

Los medios de prueba que imperaban en aquel período eran los testimonios de personas siempre y cuando no sean mujeres, niños o esclavos (a excepción de los procesos mercantiles donde los esclavos si podían declarar y en circunstancias puntuales se aceptaba la declaración

voluntaria de la mujer), los documentos y el juramento. No obstante, lo más significativo de dicha época, fue la existencia de la crítica lógica y razonada de la prueba (Echandía, 2006).

1.1.1. Principios de la prueba

Para comprender el impacto del problema evidenciado en el COGEP, con respecto a los procesos de una sola audiencia, se consideró necesario analizar algunos de los principios publicados por diferentes autores, que guardan relación directa y son la razón de estudio del presente documento:

Necesidad de la prueba y negativa de emplear conocimiento privado del juez sobre hechos: En este principio, se entiende que el juez debe basar su decisión (sentencia) sobre pruebas que fundamenten los argumentos de la parte (Ovalle, 2013).

Comunidad de la prueba o adquisición: La prueba que se aporte al proceso y se practique en juicio puede ser empleada para beneficio de cualquiera de las partes (Midón, 2007).

Contradicción de la prueba: Este principio se refiere al debate probatorio dentro del proceso de admisión; es la oportunidad de contradecir u objetar, prueba de la contraparte al no cumplir los criterios de pertinencia, conducencia o utilidad, y que no sean admitidos, ni practicarlos en ninguna fase del procedimiento (Vallejo, 2000).

Igualdad de oportunidades a las partes para la prueba: Todas las partes que intervienen dentro de un proceso tienen el mismo derecho u oportunidad para solicitar las pruebas o si fuese el caso, contradecirlas (Echandía, 2006).

Difusión de la prueba: Gracias a este principio, las partes tienen derecho de conocer las pruebas de la contraparte que se agreguen al proceso para ejercer debidamente el derecho

a la defensa. No se limita sólo a la prueba, se extiende a todas las actuaciones que se desarrollen en el juicio (Luaces, 2018).

Formalidad y legitimidad de la prueba: Este principio enseña que se deben cumplir requisitos de forma de la prueba, sea cual fuere esta, los cuales están establecidos en la norma. De igual manera debe ser adquirida debidamente, caso contrario no tendrá validez (Cabrera, 1986).

Preclusión de la prueba: Hace referencia a las pruebas presentadas fuera de término legal, estas no tendrán valor alguno, salvo las excepciones que la ley establece (Borja, 2003).

Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba: Este principio sostiene que se deben practicar todas las pruebas ante el juez que resuelve el proceso, ya que este debe percibir las a través de sus sentidos. La dirección general de la práctica de la prueba siempre la tendrá el Juez, como la decisión de admisibilidad (Bailón, 2004).

Concentración de la prueba: Este principio hace referencia a la importancia de practicarse la prueba en el lugar y tiempo oportuno, es decir, en la fase del proceso que le corresponda (Echandía, 2006).

Libertad de la prueba: Las partes tienen la libertad de anunciar (dentro de los actos de proposición y/o en los escenarios específicos de la norma procesal como en los casos de prueba nueva), contradecir la prueba de la contraparte y practicar las pruebas que fundamenten sus pretensiones (Parra, 2011).

Carga de la prueba: Se refiere a aquella obligación de demostrar y probar, el que alega sobre un hecho (Echandía, 2006).

Oralidad en la práctica de la prueba: La práctica de la prueba debe ser sustentada oralmente en la audiencia o mediante sistemas informáticos previa autorización del juez (Luis Prieto Sanchís, 1996).

1.1.2. Requisitos de la prueba

Para que la prueba sea admitida o tenga validez, deberá cumplir con ciertos requisitos:

- a) La conducencia del medio.
- b) La pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba.
- c) La utilidad del medio.

De igual manera, al revisar en el COGEP, se puede evidenciar en el Artículo 160 (ahora reformado), donde se refería que, para ser admitida, la prueba debe cumplir ciertos requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia a más de practicarse conforme dispone la ley. Esta norma recoge sin duda los principios y requisitos antes señalados, estando obligado el Juez a rechazar de oficio o a petición de alguna de las partes si las pruebas que se pretenden practicar en juicio son impertinentes, inútiles o inconducentes. El Juzgador estará obligado a realizar tal análisis determinando que a más de el cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Orgánico General de Procesos se respete también la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

1.1.3. Objeto de Prueba

Si se busca definir ¿Cuál es el objeto de prueba? Es importante tener en cuenta, que los hechos no son los calificados como objeto de la prueba, sino las aseveraciones que las partes involucradas en el proceso aseveran sobre dichos hechos (Serra, 1969).

En contraparte a lo anteriormente expuesto, existen autores como Friedrich Stein, que defienden el hecho como objeto de prueba, pues sostiene que los hechos se le presentan

directamente al juez en la inspección ocular, de manera que el resto de los casos, toman la forma de testimonio de las partes (Stein, 1988).

Entonces si existen dos tendencias para definir el Objeto de Prueba, ¿qué es en realidad el Objeto de Prueba? Si se trata de encontrar un común denominador entre ambas inclinaciones, se deduce que el Objeto de Prueba Judicial en términos generales, es todo aquello que siendo de utilidad para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógica (Echandía, 2006).

Habiendo realizado la presente exégesis sobre lo que es la prueba, su historia, alcance, principios y requisitos, se evidencia por medio de la doctrina compartida por Echandía (2006) que la prueba es la parte más importante de todo proceso, sin ella no existiría el debido proceso y sería imposible conocer la veracidad de los hechos, es por ello que impedir que sea conocida y debatida atenta contra sus principios básicos y los derechos humanos.

1.1.4. Objeto de la valoración probatoria

Según González (2017) el jurista Piero Calamandrei afirmó: “El objeto de la valoración de la prueba, no es un hecho ni un acto, sino un juicio acerca de la existencia o de la manera de ser de un determinado hecho o de un determinado acto necesitado de prueba” (p.132).

Si bien es cierto, que muchos indican que el juicio sobre los hechos tiene lugar en el momento de la sentencia, a criterio del autor, esta afirmación no es completamente cierta, ya que en realidad esto se va dando desde el momento en que el juez se ve obligado a pronunciarse sobre la aceptación de las pruebas (González, 2017).

1.2. DERECHO A LA DEFENSA

Para comprender la importancia del derecho a la defensa, es necesario primero entender el significado que este tiene y para ello se compartirán algunos conceptos; uno de ellos es el de Cabanellas (1981):

La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repelar los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa (p. 119).

El derecho a la defensa se trata de un derecho fundamental que es reconocido constitucionalmente, y también en los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, este debe ser protegido en cualquier tipo de causa; su incumplimiento dará como resultante la violación del debido proceso, dejándolo sin validez. Dicho de otra manera, el derecho a la defensa, es la posibilidad legal y material de tener acceso a la defensa de los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso, cuyo objetivo fundamental es garantizar el real y efectivo cumplimiento de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (Barney, 2015).

De igual manera se puede observar en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en una de tantas Resoluciones, la 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, donde se estableció el derecho a la defensa en igualdad de condiciones, esto lleva poder se escuchada por las autoridades para así las autoridades ejercer justicia de forma imparcial, determinando derechos y obligaciones (Fundación Konrad Adenauer, 2014).

Así también se evidencia en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se establece en el artículo 14, que todos somos iguales ante la ley y los Tribunales, como también tenemos el derecho de ser oídos con igualdad de garantías por autoridades imparciales y competentes (Zavala, 2010).

Basta con dar una breve revisión al entorno nacional e internacional, para darse cuenta que cualquier omisión del derecho a la defensa, es sinónimo de atentar contra el debido proceso y con ello se vulneran los derechos fundamentales del ser humano. El derecho a la defensa consiste en la oportunidad de cualquier persona para comparecer dentro de un proceso, en aras de tener acceso al debido proceso y defensa.

En la Constitución ecuatoriana el derecho a la defensa está inmerso en el debido proceso, y trabaja de manera conjunta con el resto de garantías, dándoles operatividad, siendo esta la razón por la cual no se la puede poner al mismo nivel de las demás garantías procesales, ya que su inviolabilidad es la que se convierte en garantía decisiva de todas las personas para estar seguros de que el resto de garantías tendrán vigencia concreta dentro de cualquier proceso, por tal razón, si el derecho a la defensa no es cumplido, puede dar como resultante la nulidad de cualquier proceso (Zavala, 2010).

Tanto la definición, como el alcance e importancia del derecho a la defensa, es coincidente en la jurisprudencia internacional, como se puede evidenciar en la sentencia T-416/99 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia que manifestó:

Parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad. Pues

bien, del derecho a la defensa se desprende entre otros, los principios del juez natural imparcial, de presentar pruebas y controvertir las que se aleguen en su contra y el de la publicidad de las situaciones procesales y el derecho de impugnarlas (Cueva, 2010, p.159.)

En Ecuador, la Corte Constitucional define a este derecho como el valor elemental donde se sustenta el debido proceso, pues constituye una de las garantías básicas más fundamentales, ergo, se trata de un principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, por medio del cual absolutamente todos los seres humanos tienen derecho a ciertas garantías mínimas para obtener un resultado justo y equitativo dentro de cualquier tipo de proceso, además de hacer prevalecer el derecho que todas las personas tienen derecho de ser oídos frente al juez (Derechos Ecuador, 2019).

El derecho a la defensa es parte fundamental del debido proceso, el cual debe estar obligatoriamente presente en todo tipo de procesos que se sustancien, ya que permite que pueda defenderse la persona contra la cual se tramite alguna causa. Es por ello que, dada la importancia del contenido, se procede a replicar lo señalado por la Corte Constitucional sobre el derecho a la defensa (Derechos Ecuador, 2019):

- 1) Adquiere el carácter de disposición normativa con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso.
- 2) Se traduce en la garantía de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que tanto accionante y accionado deben ser escuchados para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad.
- 3) Establece también que las partes en un proceso tengan derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas

en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

4) Se opone a la indefensión, concebida como un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, pues puede originarse por múltiples causas, generalmente por violación de preceptos procedimentales, que impiden al acusado ejercitar oportunamente su defensa, o cuando se obstaculiza la actividad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime.

5) Se edifica como una de las garantías del derecho al debido proceso.

6) Se encuentra relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones, mismo que tiene su fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal 1), conforme el cual es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”; toda vez que conociendo los motivos que soportan una decisión, la contraparte del proceso debe conocerlos para con base en ellos elaborar una defensa adecuada y en la misma proporción a la otra carga argumentativa.

7) Se relaciona con la inmediación procesal, ya que el precitado principio a más de contribuir al aporte de insumos a los administradores de justicia sirve para clarificar el escenario jurídico y en consecuencia constituye el medio a través del cual la jueza o juez inclina su fallo por determinada parte procesal. Debido a lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora.

8) Establece como uno de sus pilares la acusación, entendida como la carga de descubrir sustancialmente la fundamentación de la postura contraria, en aras de impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa.

9) Precisa que existan figuras y espacios procesales de vital importancia para lograr que la defensa pueda ser ejercida. En razón de ello, se destacan las siguientes figuras:

i) La citación, la cual se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa.

ii) El trámite de notificación, el cual se traduce en la obligación de notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.

10) Se compagina con el principio del non bis in ídem (literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador), el cual se estructura de la siguiente manera:

i) Su noción alude a que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

ii) Se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada, tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma como verdad material de los procesos, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a

la actividad jurisdiccional del Estado, se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos, que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva para una nueva solución.

iii) Para que pueda ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento, contenida en el principio en cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto; eadem res, identidad de hecho; eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución; y, finalmente, al tenor de la Constitución, la identidad de materia.

iv) Forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso; y, en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general y, a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales en particular.

Como se puede observar a lo largo del contenido desarrollado sobre el derecho a la defensa, se puede evidenciar que este adquiere una significancia dantesca, dado que la no existencia del mismo es sinónimo de violación a los derechos fundamentales de la humanidad, en un determinado sujeto procesal, al respecto se puede observar que Zavala (2010) lo explicó así:

Que se ha determinado plenamente que se trata de un derecho fundamental y, como tal, es irrenunciable, inalienable e indivisible (Art. 11.6 CPR). (...) Por lo tanto, si se llegase a dictar una ley procesal deficiente que limita,

desfigurado el contenido del derecho a la defensa, la posibilidad de actuación de un imputado y el juez o la autoridad administrativa la aplica, la indefensión es obvia a pesar del acatamiento a la ley, pues, ésta es inválida por inconstitucional. Por ello “La idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente al ámbito de lo que puede plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos... la calificación de indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero rigor formal del enjuiciamiento (p.331).

1.3. EL DEBIDO PROCESO

Es muy probable que el primer documento que aplicó la frase *Debido Proceso* dentro de un contenido constitucional, era Bretón y provenga del siglo XIV. Posteriormente, en 1354, cuando se difundió por primera vez en inglés, la Carta Magna, para ser confirmada por Eduardo III, resultaba preliminarmente del enunciado en latín *Per legem terrae* (La ley de la Tierra), pero no fue traducida literalmente como *by the law of the land*, sino como *by due process of the law* (Por el Debido Proceso de la Ley). No obstante, ambas traducciones se usaron en la literatura constitucional inglesa y norteamericana del siglo XVII (Wray, 2000).

Históricamente el debido proceso ha sido muy bien soportado, tal es así que se lo puede encontrar en relatos bíblicos como es el caso del libro de Deuteronomio que señala algunos principios sobre el debido proceso, como es el caso de la presunción de inocencia, al indicar que mínimo debe haber dos testigos para demostrar la responsabilidad del acusado. Otro ejemplo de la presencia del debido proceso se registra en la Carta Magna estipulada por el Rey Juan Sin Tierra consignada en el año 1215 en Inglaterra, donde el debido proceso se

instituyó como base fundamental para proteger la libertad, vida, honor y propiedad, como derechos exclusivos e innatos del hombre, precisando que únicamente estaba designado a salvaguardar a los romanos, pero no a los esclavos (García, 2010).

Otro hecho histórico que evidencia el debido proceso se lo puede observar en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América tanto en la 5ta (1791) como en la 14ta (1868) enmienda, en las cuales se asevera, que todo ciudadano tiene el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, neutral, en igualdad de condiciones y sin demoras injustas, a lo cual se denominó como Debido Proceso. No obstante, esto se sustentó cardinalmente en la declaración de Derechos de Virginia (1776), Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1789 (García, 2010).

Hoy en día, el debido proceso se lo encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos realizada en el mes de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos realizada en 1966; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (García, 2010).

Al hablar del Debido Proceso es importante tener presente que se trata de una garantía constitucional de la que depende la seguridad jurídica de una nación, es un conjunto de derechos propios de las personas de tener la seguridad de obtener una correcta administración de su derecho a la defensa, el cual está reconocido en la Constitución, que busca garantizar un proceso rápido, transparente y justo, donde se aplicarán los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal (Cepeda, 2014).

Es por ello que, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8 sostiene:

Toda persona tiene el derecho a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)", así también, el debido proceso obliga al Estado a proporcionar las condiciones necesarias para que todas las personas tengan "el acceso efectivo a un debate en el que puedan alegar y probar la veracidad de los hechos por ellos sostenidos, ante un tercero independiente e imparcial que guarde con ellos un adecuado grado de intermediación (Fundación Konrad Adenauer, 2014).

Es obligación del Estado garantizar a los ciudadanos gozar de la garantía del debido proceso, la cual debe darse en la sustanciación de cualquier juicio. Derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual existen un sin número de jurisprudencias que obligan a dar tal garantía.

De igual manera, en el Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se hace énfasis de la obligación que tiene el Estado de garantizar a toda persona el derecho al Debido Proceso, caso contrario se estaría violentando un derecho fundamental y dando lugar a la indefensión (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

En la Constitución de la República del Ecuador se puede leer en el Art. 76.- Todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008)

Al respecto, Zavala (2010) manifestó:

Actualmente el derecho al debido proceso va mucho más allá de cumplir con la norma-regla que supone el hecho de un procedimiento y preceptúa la necesidad de la defensa ante un juez imparcial, se trata ahora de una norma-principio con todas las consecuencias que su adhesión implica, incluso para la determinación de su contenido.

Desde este contemporáneo punto de vista, el debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimientos, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional. Hay que recordar siempre que en su origen el derecho al debido proceso legal determinaba el irrestricto cumplimiento de la ley preexistente; se suma, en otra etapa, el derecho de defensa; luego, se constitucionaliza y, finalmente, pasa a ser derecho humano supranacional (p. 308).

Como se lo refiere el debido proceso es un derecho fundamental, no solo por estar en la Constitución vigente, sino también por encontrarse consagrado de esa manera en los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por el estado Ecuatoriano, este tiene implícitas una serie de garantías que se encuentran desarrolladas en el artículo 76, las cuales son obligatorias para todo tipo de procedimiento, de no cumplirse con tales garantías sin duda ocasiona la nulidad de lo actuado.

De igual manera Zavala (2012) explicó que el debido proceso no debe permitir abuso alguno, por parte de ningún poder del Estado, especialmente de quienes administran justicia, para lo cual cualquier autoridad que cumpla tales roles debe sustentarse cada una de sus actuaciones con base en la Constitución de la República, aplicando el Art. 76 No. 1. (p.106).

El Debido Proceso, establece derechos y obligaciones dentro de cualquier actividad procesal y obligan a las autoridades que administran justicia a garantizarlo. El debido proceso tiene por objeto, consentir un ejercicio real del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia y de la igualdad de absolutamente todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que conforma el eje imprescindible del acceso a la administración de justicia. (García, 2010)

1.4. EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Históricamente el derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se difundió como Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, elaborado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1869. Luego en el año 1879, este código fue reemplazado por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil; y por primera vez, en 1890, al emitirse la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Código, se dividió el proceso civil de la organización judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

En 1998, la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución de la época ordenó la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, siendo el Congreso Nacional quien debía reformar las leyes vigentes en un plazo de cuatro años; período en el cual se cumplió en algunas materias, quedando pendiente el procedimiento civil (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Finalmente en la Constitución de la República de 2008, previo sufragio ciudadano dentro de un proceso de consulta popular, se determinó la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del Estado en la que se incluía principalmente la

administración de justicia, de manera que se dio paso a la construcción de un nuevo sistema procesal donde la oralidad imperaría, lo cual sepultaría un sistema que acumulaba siglos de uso (Hernández, 2015).

1.5. INDEFENSIÓN EN PROCESOS DE UNA SOLA AUDIENCIA

Como se ha sostenido a lo largo del marco teórico, la violación al Derecho a la Defensa, es contrario a la Constitución del Ecuador, especialmente a lo consagrado en el artículo 75, el que establece que en ningún momento persona alguna quedará en indefensión. Siguiendo esa idea, en el artículo 76, No. 7, Lit. h) se establece al debido proceso como un Derecho Fundamental, y una serie de garantías, entre esas la defensa, la cual faculta a las partes a: exponer los argumentos de los que se sientan asistidas, así como a replicar las razones de las otras partes, de manera oral o escrita; esto es, evidenciando pruebas y contradecir todas aquellas que se expongan en su contra (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

El artículo 168, No. 6 establece que la justicia debe ser administrada dentro del cumplimiento de los deberes y ejerciendo las atribuciones, dentro de lo cual se deberá aplicar los principios de sustanciación de los procesos en todas etapas, materias, instancias y diligencias que se lleven a cabo mediante el sistema oral, alineados a los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

Con la finalidad de dejar en claro lo que representa la indefensión, se compartirá un extracto tomado de la **Sentencia No. 377-16- SEP-CC CASO No. 1770-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Publicado en Registro Oficial Suplemento 852 de 24-ene-2017.**

Concomitantemente, este Organismo ha señalado que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a las

partes o sujetos procesales de participar en de un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno 5...

Conforme se advierte, el derecho a la defensa comporta una serie de garantías que permiten complementar en sentido amplio, la protección efectiva y la observancia al debido proceso, existiendo de este modo una estrecha e inquebrantable relación entre cada una de las garantías. Esta protección implica que el juzgador debe observar indefectiblemente cada una de las garantías, puesto que su inobservancia o falta de aplicación conllevaría la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo el procedimiento.

En esta línea de ideas, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP- CC emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP.

Corte Constitucional de] Ecuador, sentencia N," 041-14-SEP-CC emitida dentro de la causa H." 0777-11-EP.

Debemos señalar entonces que, el derecho de una persona a ser escuchada en el momento oportuno y con igualdad de condiciones, coadyuva a la correcta resolución de los casos puestos conocimiento del juzgador, puesto que busca proteger el derecho de las partes procesales, ya que guarda como finalidad que las personas puedan ejercer su defensa de una forma adecuada. La vinculación personal entre los juzgadores y las partes da paso al principio de inmediación, el cual se encuentra reconocido en el texto constitucional en el artículo 169. Este principio implica la facultad de la autoridad jurisdiccional de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso puesto en su conocimiento, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se logre una comprensión total de los hechos planteados, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa. Bajo este análisis, el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver, pues el derecho a la defensa no solo que debe ser respetado por los juzgadores, sino que se constituye como un medio del debido proceso, puesto que el juzgador está obligado a alejarse de criterios subjetivos, para así edificar verdaderos razonamientos basados en la norma y en la realidad procesal, generando de esta manera una actuación judicial pegada a la ley.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia que una persona sea oída, es equiparable

al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto de este último elemento, que: "... supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión..." 6.

También es importante precisar el alcance del derecho a ser oído, sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de octubre de 2011, caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 121

Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido 1.

Por lo que se observa, el estándar jurisprudencial establece que un proceso es justo cuando se han respetado las garantías procesales, siempre y cuando las personas sean oídas con las debidas garantías.

(...)

... De esta manera, el no escuchar a una de las partes procesales dentro de un proceso, vulnera el principio de oportunidad reconocido a las partes procesales de participar de, lo que involucra principalmente dos aspectos, el; y dentro de un plazo razonable.

De estas evidencias, se colige que el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, inobservó el derecho al debido proceso en la garantía de escuchar a los sujetos procesales en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, puesto que en ningún momento convocó a las partes procesales a una audiencia para oír específicamente al denunciante...

... III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal c y 82 de la Constitución de la República, respectivamente...

... 3. Como medidas de reparación integral se dispone:

a. Dejar sin efecto la resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Manabí, dentro de indagación previa No. 221-2009.

Y para finalizar este segmento correspondiente a la indefensión, el artículo 169 establece: que el sistema procesal es el mecanismo para hacer justicia, ya que las normas procesales presentarán aquellos principios de uniformidad, simplificación, celeridad, eficacia, inmediación, efectivizando las garantías para que se cumpla el debido proceso; de manera que no se sacrifique la justicia por la simple inadvertencia de formalidades (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

2. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación científico-académico de tipo no experimental, se aplicó una metodología de enfoque cualitativo con alcance exploratorio y descriptivo, ya que realiza un análisis documental, doctrinal y jurisprudencial sobre todo aquello que guarda estrecha relación con el derecho a la defensa, derecho probatorio y prueba, elementos que se consideran como la piedra angular del tema en discusión y que da vida a este documento.

La recopilación del material sujeto de estudio, se obtuvo de diferentes libros, documentos electrónicos, sitios web corporativos y gubernamentales, la Constitución, leyes, y en general normativa que regula los procesos de una sola audiencia según el COGEP, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, donde se puede evidenciar la sustentación y fallos basados en la doctrina que avala y soporta el derecho a la defensa como un derecho fundamental.

Finalmente se enriquecerá el documento por medio de un levantamiento de información cualitativa por medio de entrevistas a profesionales del derecho, esto es, abogados y jueces, cuyos criterios darán soporte y forma a las conclusiones que se propongan al final.

2.1. RESULTADOS

2.2.1. Investigación cualitativa por entrevistas

Tomando la opinión de Denzin y Lincoln, (2005), la entrevista es una conversación, en la cual se efectúan preguntas y se escuchan respuestas; sirve para recabar información, referente a percepciones, opiniones, creencias y a diferencia de otras técnicas de investigación, en la entrevista se da la posibilidad de profundizar los temas, de manera que en

las opiniones de terceros, se logre saciar la necesidad de información que dará soporte a una postura o le aporte el sustento para desecharla (p.643).

Con la finalidad de enriquecer el contenido del documento y darle un sustento que vaya más allá de la doctrina, se procedió a realizar un levantamiento de información por medio de entrevistas que permita recoger el criterio profesional de abogados y jueces sobre el tema en discusión, el mismo que se podrá observar a continuación, previa revisión de diseño del instrumento de estudio:

Tabla 1.

Diseño de instrumento de estudio

Línea de Investigación	Propósito	Población sujeta de estudio
Inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP	Determinar si se viola el derecho a la defensa y con ello el debido proceso	* Abogados * Jueces

Tabla 2.

Formulación de preguntas por unidad de análisis y dimensión

Unidad de Análisis	Dimensión	Preguntas
		Orientado antes de la reforma del COGEP publicada el 26 de junio del 2019, en los procedimientos de una audiencia:
Constitución	* Debido Proceso * Indefensión * Prueba	1. ¿De qué manera beneficia al debido proceso, la reforma del COGEP en los procedimientos de una sola audiencia? 2. Si comparamos los procesos de dos audiencias frente a los de una sola ¿Considera usted que se conculcó el derecho a la defensa al no determinar con claridad la necesidad del debate en la 2da fase de los procedimientos de una sola audiencia? Explíquelo.
COGEP	* Debido Proceso * Prueba * Derecho Probatorio	3. ¿Considera usted que en los procesos de una sola audiencia se cumplía en la segunda fase el debate probatorio?

A continuación, se presentan las respuestas que se obtuvieron de la investigación cualitativa obtenidas de los diferentes profesionales que participaron en la entrevista:

Nombre: **Dra. Fredesulinda Páez**

Cargo: **Jueza Unidad Judicial Laboral**

Años de experiencia: **15 años**

¿Considera usted que en los procesos de una sola audiencia se cumplía en la segunda fase el debate probatorio? Al no estar expresamente dispuesto en la ley (Código Orgánico General de Procesos), ya que el numeral 3) del Art. 33 sólo establecía en segunda fase de pruebas y alegados, es de mi opinión que no en todos los procesos se cumplía esta fase de debate probatorio (algunos jueces lo realizaban y otros no), que no sólo implica el anuncio, admisión de pruebas sino también el derecho de la contradicción de las partes procesales, a fin de precautelar el derecho a la defensa y seguridad jurídica de las partes procesales, principios contemplados en la Constitución, Art. 76 y 82.

Si comparamos los procesos de dos audiencias frente a los de una sola ¿Considera usted que se conculcó el derecho a la defensa al no determinar con claridad la necesidad del debate en la 2da fase de los procedimientos de una sola audiencia? Si por las razones expuestas en mi respuesta anterior, es de mi consideración que si existía una violación al derecho a la defensa de las partes procesales y por ende al debido proceso.

¿De qué manera beneficia al debido proceso, la reforma del COGEP en los procedimientos de una sola audiencia? La reforma que en la actualidad ya se encuentra implementada si beneficia a que los procesos no adolezca de ninguna nulidad que llegue a afectar su validez, pero en mi criterio, esta etapa de debate probatorio debe ser incluso más específica, a fin de que no se quede dudas sobre debe llevarse a cabo la misma; algunos tanto jueces como defensas técnicas entenderán que únicamente es el derecho a la contradicción,

cuando resulta ser la parte más importante de un proceso, donde se llegan a demostrar los hechos expuestos en demanda o se llega desvanecer la pretensión, y se pueda obtener la verdad procesal; cual deber ser llevado de manera inequívoca de manera imparcial por el juzgador.

Nombre: **Ab. Geancarlo Rodríguez**

Áreas de práctica: **Derecho Procesal – Derecho Laboral – Derecho Civil y Mercantil**

Años de experiencia: **5 años**

¿Considera usted que en los procesos de una sola audiencia se cumplía en la segunda fase el debate probatorio? En los procesos de una sola audiencia o también denominada audiencia única, considero que no se cumplía con la segunda fase de la audiencia determinada en el COGEP referente al debate probatorio. Esta situación se da porque hasta antes de la reforma del 26 de junio del 2019, no se consideraba un debate probatorio; sino más bien, el Juzgador tenía la potestad de interpretar la norma referente al desarrollo de las audiencias únicas.

Tanto es así, que, una vez culminada la etapa de saneamiento como primera fase dentro de las audiencias únicas, se daba paso a la etapa de pruebas y alegatos, sin considerar un verdadero debate probatorio que permita a las partes contradecir pruebas, anunciar las mismas y en síntesis ejercitar un verdadero derecho de defensa como se debe realizar en todas las audiencias.

Si comparamos los procesos de dos audiencias frente a los de una sola ¿Considera usted que se conculcó el derecho a la defensa al no determinar con claridad la necesidad del debate en la 2da fase de los procedimientos de una sola audiencia? En comparación, si considero que se conculcó el derecho a la defensa en los procesos de una sola audiencia, toda vez que al no contar con un debate probatorio adecuado al tipo de audiencia que se

desarrollan, mal podríamos afirmar que el juzgador quien es el encargado de llevar la audiencia conforme lo estipula el COGEP, podía garantizar un legítimo derecho a la defensa.

En la práctica hemos visto, como este derecho quedó marginado en la segunda fase de las audiencias, porque el Juzgador no daba paso a una correcta aplicación del principio de contradicción, así como tampoco al fundamento de cada una de las pruebas, que le permita a él como Juzgador tener un conocimiento pleno de cada una de las pruebas aportadas por las partes.

¿De qué manera beneficia al debido proceso, la reforma del COGEP en los procedimientos de una sola audiencia? La reforma del COGEP beneficia de sobremanera los procedimientos donde se desarrolla una sola audiencia. Esto se puede explicar de forma muy sencilla, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 160, 333, 354 y 359 del COGEP, el juzgador dentro de la segunda etapa de la audiencia puede dirigir de mejor manera, iniciando por la etapa probatoria respectiva, con imparcialidad y orientándose a esclarecer la verdad procesal. Por último, es importante rescatar que gracias a esta reforma ya no se conculca el derecho a la defensa de las partes, obteniendo como resultado un legítimo derecho de las partes a defenderse con las pruebas que han obtenido y que han aportado ya sea dentro de la demanda o en su contestación.

Nombre: **Ab. José Francisco Dávila**

Cargo: **Juez Tribunal Penal de la Provincia del Guayas**

Años de experiencia: **15 años**

¿Considera usted que en los procesos de una sola audiencia se cumplía en la segunda fase el debate probatorio? El debate probatorio está concebido como la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

Consecuentemente, le corresponde al juzgador rechazar de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente; declarando además la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley; ya sea cuando carece de eficacia probatoria; es obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno; y de igual forma será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir, ya que como todos sabemos las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar; teniendo la posibilidad de oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

En el Código Orgánico General de Procesos, hasta antes de la reforma del COGEP, estaba clarificado este tema, únicamente para los procedimientos ordinarios, en los cuales, se había establecido que, en la Audiencia de Juicio, se llevaría a cabo este debate probatorio.

Sin embargo, de lo anterior, por interpretación analógica de la ley, se debería entender que este debate probatorio, era totalmente aplicable a la Audiencia Única, sin embargo, de lo anterior, pese a que, primarían las normas constitucionales en las que, se establecen como principios básicos del debido proceso, la publicidad y la contradicción, podríamos estar frente a posibles vulneraciones al derecho a la defensa, sino se respeta lo anterior.

Empero lo anterior, considero que sí, tomándose en consideración que a efectos de admitir o inadmitir las pruebas, se debe escuchar a la contraparte, además que se debe establecer la conducencia, utilidad y pertinencia de los medios probatorios a aportarse, por lo que, sí existió un debate probatorio, sin embargo, de que, no estaba plenamente establecido en el Código Orgánico General de Procesos, hasta antes de la reforma.

Si comparamos los procesos de dos audiencias frente a los de una sola ¿Considera usted que se conculcó el derecho a la defensa al no determinar con claridad la necesidad del debate en la 2da fase de los procedimientos de una sola audiencia? El Derecho a la

defensa, es entendido como, la posibilidad que tienen las partes procesales, de ser oídos y hacer valer sus derechos dentro de una contienda judicial.

Consecuentemente, el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

Por las consideraciones antes expuestas, considero que no se ha conculcado el derecho a la defensa, ya que, tanto en el Código Orgánico General de Procesos, así como, las interpretaciones realizadas por la Corte Nacional de Justicia, se ha determinado claramente cuáles son las fases que debe comprender una Audiencia Única, dentro de la cual, se encuentra bien definido que las Audiencias se rigen bajo el principio de contradicción, por lo que, previo a tomar cualquier decisión el Juez tenía y tiene, la obligación de escuchar a ambas partes procesales, por lo que, no se vulneró el derecho a la defensa.

A lo anterior, se debe resaltar, que el espíritu de la Audiencia Única, no es sino, concentrar en una sola diligencia, todas las fases que se contemplan en los juicios ordinarios.

¿De qué manera beneficia al debido proceso, la reforma del COGEP en los procedimientos de una sola audiencia? Con las reformas implementadas desde el 26 de junio del 2019, se ha querido dejar plenamente establecido que, tanto en las Audiencias Únicas, como en la Preliminar y Definitiva, se deben respetar los principios básicos del debido proceso, sin querer indicar que antes no se lo hacía, sino más bien, se da un mayor

énfasis al incluir la frase debate probatorio; con lo cual, se da un énfasis al derecho a la defensa así como, a la finalidad propia de la prueba.

Con lo anterior, se busca fomentar que la estructura procesal de la administración de justicia esté siempre amparada en los elementos garantizadores del debido proceso; y, en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general y, a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales en particular.

Nombre: **Ab. Ma. Belén San Andrés**

Áreas de práctica: **Derecho Procesal – Derecho Laboral**

Años de experiencia: **6 Años**

¿Considera usted que en los procesos de una sola audiencia se cumplía en la segunda fase el debate probatorio? Antes en los procesos de audiencia única considero que no se daba cumplimiento a la segunda fase de pruebas y alegatos, ya que, la fase de la prueba no solo involucra el anuncio y admisión de la prueba, sino también el derecho a la contradicción de las partes, lo cual a mi opinión no se cumplía y se violaba el derecho a la defensa y seguridad jurídica de las partes.

Si comparamos los procesos de dos audiencias frente a los de una sola ¿Considera usted que se conculcó el derecho a la defensa al no determinar con claridad la necesidad del debate en la 2da fase de los procedimientos de una sola audiencia? Si, por cuanto no se contaba con un debate probatorio acorde, ya que si bien se realizaba el anuncio y admisión de la prueba no se cumplía con el derecho a la contradicción de las pruebas presentadas por las partes, por ende, existía una violación al derecho de la defensa y al debido proceso.

¿De qué manera beneficia al debido proceso, la reforma del COGEP en los procedimientos de una sola audiencia? Beneficia al manejo y orientación del desarrollo de

la segunda fase de la audiencia, ya que, esta inicia con el debate probatorio que es el anuncio, contradicción y admisión de la prueba, y luego de los alegatos iniciales se realiza la practica de la prueba, lo cual, a mi criterio estaría garantizando el derecho de la defensa de las partes y el debido proceso.

Nombre: **Ab. José Salazar Cuesta**

Áreas de práctica: **Derecho Procesal – Derecho Laboral – Derecho Mercantil**

Años de experiencia: **17 Años**

¿Considera usted que en los procesos de una sola audiencia se cumplía en la segunda fase el debate probatorio? No se cumplía, la norma derogada no consideraba esa posibilidad. Sólo en virtud de invocar la disposición constitucional se permitía parcialmente el debate probatorio previo a la admisión e inadmisión de la prueba. La norma derogada sólo se refería a la prueba de manera muy breve y no quedaba claro si era a su práctica o a su admisión, por lo que jueces actuaban discrecionalmente.

Si comparamos los procesos de dos audiencias frente a los de una sola ¿Considera usted que se conculcó el derecho a la defensa al no determinar con claridad la necesidad del debate en la 2da fase de los procedimientos de una sola audiencia? Si, en la norma derogada no quedaba clara la fase de debate probatorio, con la posibilidad de contradecir la prueba anunciada, a contrario sensu, en los procesos con dos audiencias, en la preliminar, claramente se determinaba una fase para impugnar la prueba anunciada.

¿De qué manera beneficia al debido proceso, la reforma del COGEP en los procedimientos de una sola audiencia? En esencia la reforma permite un ejercicio adecuado del derecho de defensa consagrado en la Constitución, en específico en el Art. 76 # 7 lit. c y h. La reforma detalla la serie de actos procesales que debe -ahora de modo obligatorio- agotar el juez al sustanciar la segunda fase de la audiencia de conciliación.

2.2.2. Jurisprudencia

Considerando que la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que contienen un criterio sobre un problema legal, basado en la interpretación de la ley efectuada por los jueces o ratificada por el Tribunal Supremo de Justicia (Cabanellas, 1981). Es de gran importancia contar con este tipo de documentos que den sustento a lo que se viene manifestando desde el inicio de la investigación, es por ello que a continuación se procede a publicar algunas sentencias que guardan estricta relación con los temas tratados en el marco teórico:

Sentencia No. 085-15-SEP-CC

Extracto tomado de la **Sentencia No. 085-15-SEP-CC, Caso No. 0009-13-EP, Corte Constitucional del Ecuador. Publicado en Registro Oficial Suplemento 504 de 20-may-2015**

La Corte Constitucional estableció, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...2.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Carta Suprema,

constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución. en el cual las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, el que confluye finalmente en la obtención una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente³.

Es así que, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la defensa, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina, entre otras garantías, las señaladas en los literales a, b y c pertinentes al caso que se analiza:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El de las personas a la incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Este derecho, como una garantía al debido proceso, no solo se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico interno sino también en tratados internacionales suscritos por el Ecuador, tal como lo

establece el artículo 8 numeral 1 de la Convención Interamericana de derechos humanos, el cual, respeto de las garantías judiciales señala que:

2 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 200-12-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0329-12-EP.3 Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia No. 0034-09-SEP-CC, emitida dentro del caso N. ro. 0422-09-EP.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Establecido lo anterior, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de poder defenderse dentro de un proceso, sin que nadie pueda impedir su cumplimiento en ninguna de las fases en las que este se desarrollare, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia...

... En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, "en ningún caso quedará en indefensión", implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso,

durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus s e intereses." (énfasis añadido).

Así también, esta Corte ha señalado sobre la que:

... todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso... En suma, el pleno ejercicio del derecho a l a defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.

De la jurisprudencia antes citada se colige que el derecho a la defensa se encuadra dentro del conjunto de garantías concernientes al debido proceso, el cual permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar el correcto desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para.

4 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. "117-14-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1010-11-EP.

5 Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición.

Sentencia No. 024-10-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0182-09-EP.

- desarrollar su protección de forma consistente, dentro del marco de los requisitos procesales tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. 6.

Es así que en caso de que cualquier persona no gozare de la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, con los medios pertinentes y oportunos dentro de un procedimiento de cualquier clase, se considerará como una violación al debido proceso, salvo que el detrimento causado haya sido aceptado o convalidado por el perjudicado o resultante de su negligencia, ya que en estos casos no se originaría vulneración.

... En cuanto a la no de presentación de pruebas en el momento oportuno, la Corte ha establecido lo siguiente:

La prueba, a más de ser fundamental para las alegaciones de las partes, lo es también para el juez que conoce la causa. "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas"

Sentencia No. 212-17-SEP-CC

Extracto tomado de la **Sentencia No. 212-17-SEP-CC, Caso No. 0976-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador. Publicado en Registro Oficial Edición Constitucional 12 de 03-Oct-2017**

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso. Este derecho se compone de un conjunto de garantías básicas, mismas que constituyen los presupuestos esenciales para que los procesos se consideren apegados

a la justicia. Las garantías del debido proceso, entre las que cuenta con el derecho a la defensa, la contradicción, la legalidad entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional.

Un elemento trascendental del debido proceso es el derecho a la defensa; este derecho es el que tiene toda persona que de algún modo participa en un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para intervenir en el mismo y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de oportunidades para posicionar las pretensiones particulares, permitiendo que las partes puedan ser oídas, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa e incluso incluye, la facultad de recurrir del fallo¹.

Esta Corte se refirió a la importancia del derecho a la defensa al constituirse en una "... facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituye en el principio, jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda la persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez"².

¹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 224-16 SEP-CC, caso No. 0346-12-EP.

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 300-15-SEP-CC, caso No. 0725-12-EP.

El artículo 76 numeral 7 literal a de la Norma Suprema prescribe: "Art. 76 (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

De lo señalado se infiere que la primera de las garantías del derecho a la defensa es la prohibición de impedir a las partes el comparecer en toda etapa de un proceso, conocer y contradecir de manera oportuna y técnica los cargos que se hubieran presentado en su contra.

Sentencia No. 182-18-SEP-CC

Extracto tomado de la **Sentencia No. 182-18-SEP-CC Caso No. 0548-18-EP Corte Constitucional del Ecuador. Publicado en Registro Oficial Edición Constitucional 79 de 30-abr-2019.**

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las

normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional 1 (...)

¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República? El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces² (...)

SEXTO.- Determinación del Problema Constitucional Planteado. (...) conviene ahora profundizar en el concepto del debido proceso. La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos

constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (TOMADO DEL LIBRO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 2012-NOVIEMBRE 2015, - Páginas 83 a 85) (...); a este respecto el Art. 82 de la Constitución, anuncia este derecho en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en SENTENCIA No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". (...)

"...A su vez, dentro del debido proceso, un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, mismo que se halla consagrado dentro de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho a la defensa, a su vez contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Para el Dr. Jorge Zavala Egas "...el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado". (...)

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. (...)

Sentencia No. 199-18-SEP-CC

Extracto tomado de la **Sentencia No. 199-18-SEP-CC, Caso No. 0338 15-EP, Corte Constitucional del Ecuador. Publicado en Registro Oficial Edición Constitucional 61 de 11-sep-2018.**

... II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con Fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...1.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección Se" origina cómo un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales (...)

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que

efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional. (...)

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de mayoría emitida el 11 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección No. 2011-0677, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El debido proceso constituye una serie de garantías que tienen como objetivo evitar las arbitrariedades en todo tipo de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, permitiendo así la materialización de otros derechos constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y

obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-14-SEP-CG, caso No.0121-11-EP.

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en su numeral 1, se establece la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En tal virtud, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia No. 092- 15-SEP-CC, caso No. 0357-14-EP, manifestó que esta garantía;

... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio

Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía en mención, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes³, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual, se consigue: "La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la

ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica"4. (...)

A pesar de esta situación, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la sentencia impugnada, confirmó el fallo de primera instancia que aceptó la acción de protección, bajo el siguiente argumento jurídico:

El principio del "audiatur et altera pars" o derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, el cual, en su sentido más amplio debe entenderse a aquella igualdad o paridad de armas que tienen las partes, al que se refiere la jueza a quo como "equality of arms" establecido en el artículo 76 numeral 7 letra b ibídem, mismo que guarda estrecha relación con el derecho a la defensa del que goza toda persona, inherente a su dignidad de la persona humana; de esta vulneración a su derecho constitucional deviene la petición del accionante sobre su reparación integral. (...)

TERCERO: (...) el principio de igualdad en los procesos jurisdiccionales, o principio de igualdad de armas, reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte. A este principio se le denomina igualdad de armas (equality of arms). En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las

cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (supra). A partir de ello, el principio de contradicción e inmediación debe garantizarse, de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda. Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación, tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación. (...) se ha demostrado fehacientemente la violación a sus derechos constitucionales como el de la Igualdad Procesal, y debido proceso pues quien lo ha demandado en las causas señaladas en el proceso no ha tenido la capacidad de obligarse y por lo tanto ha evadido con normas legales expresas su responsabilidad por las consecuencias de las acciones planteadas buscando de manera deliberada crear una ficción inconstitucional que le permita solo ejercer derechos y no contraer obligaciones.

Sentencia No. 038-18-SEP-CC

Extracto tomado de la **Sentencia No. 038-18-SEP-CC, Caso No. 0570 16-EP. Corte Constitucional del Ecuador. Publicado en Registro Oficial Edición Constitucional 41 de 10-abr-2018.**

... II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL (...)

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido

en la Constitución de la República del Ecuador; así como, en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas de] debido proceso en el curso de la decisión impugnada. (...)

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento del siguiente problema jurídico: (...)

¿vulneró la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República? (...)

El derecho al debido proceso, en la garantía que establece la prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del En este sentido. dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, tenemos el derecho a la defensa, que a su vez contienen una serie de garantías, entre ellas a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional adjetivo de carácter primordial. Es en esencia, un complejo de derechos y garantías establecidas como condiciones necesarias para que la actuación pública -tanto administrativa como judicial- obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce como fundamento del Estado, como son la justicia, la igualdad y la dignidad humana.

La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho. (...)

Respecto del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando la importancia de asegurar la igualdad de las partes procesales a fin de garantizar una adecuada administración de justicia; así, en la sentencia N. D 039-13-SEP-CC del 24 de julio del

2013 se ha indicado que:

El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición de impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora.

Además de que este derecho se halla reconocido en nuestra Norma Constitucional, también forma parte de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que si bien, acentúan la importancia del mismo en materia penal, es sin duda, un elemento esencial en los otros ámbitos jurisdiccionales. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo S numeral 1, señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (...)

Así, dentro del derecho a la defensa se encuentran como se señaló, distintas garantías, entre ellas, contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa; así como, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, es en virtud de ello, que la citación representa un acto procesal de gran relevancia pues tiene por objetivo informar a una persona sobre su participación en un proceso judicial o administrativo, a fin de que pueda ejercer su defensa en el marco de las garantías constitucionales establecidas. (...)

En el caso materia de estudio, no se ha cumplido con este presupuesto, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado por el juez de trabajo de la Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos; en consecuencia, tampoco pudo presentar ningún argumento, interponer recursos, contradecir pruebas, por lo tanto, se lo dejó en completo estado de indefensión al ahora legitimado activo.

De esta forma, debe recordar nuevamente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su deber de motivar, determinó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de; (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.

La aplicación de este derecho, se encuentra definitivamente vinculado a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169 que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

De lo expuesto, esta Corte observa en definitiva que al no haberse citado con la demanda al señor Carlos Alberto Flores Plaza, con las formalidades previstas contemplada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, se produjo una vulneración del derecho constitucional a la defensa, concebida como una garantía esencial en el cual se sustenta el debido proceso en otras palabras. (...)

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

Sentencia No. 020-10-SEP-CC

Extracto tomado de la **Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP. Corte Constitucional del Ecuador. Publicado en Registro Oficial Suplemento 228 de 05-jul-2010.**

SEPTIMO. - Por mandato constitucional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes, así lo consignan los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la Constitución. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 de las "Garantías Judiciales" reconoce que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter". El artículo 25 de este instrumento, en el título Protección Judicial, establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". (...)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege. (Artículo 2, ap.3, incisos b y c).

Enumera los contenidos del debido proceso en los siguientes aspectos. a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas; b) el derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un abogado idóneo y de confianza, y amprado en la publicidad del proceso. En una palabra, el derecho a ser oído representa la más eminente expresión de respeto a la dignidad del hombre que el orden jurídico consagra desde su más elevado sitio⁵.
(...)

OCTAVO.- La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la

República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que, en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia. (...)

Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional, "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho".

Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal. El proceso civil busca el desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. El juez, para fallar, está obligado a verificar, pero tiene que tener certeza necesaria de que lo verificado se ajusta a la realidad, es decir, "...la decisión judicial se basa en un conocimiento acertado de los hechos, en el conocimiento de la verdad del hecho radica el principio lógico del proceso" (6).

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, (7) por lo que en el curso del proceso las partes

gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales⁸. (...)

La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y

reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno. (...)

Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos fundamentales contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas precisamente la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso, sobre la base de las argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que en la instancia judicial correspondiente se han violado derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, volviéndose exigible en el caso, esta garantía constitucional para tutelar la defensa en juicio y el respeto al principio de contradicción. (...)

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Declarar que, al dictar la sentencia, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha ha violado los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva (artículo 11, numeral 9); el derecho y garantía del debido proceso (artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, c, h y m); la seguridad jurídica (artículo 82). (...)

2.2.3. Resolución de Asamblea Nacional del Ecuador sobre reforma del COGEP

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexa.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. **La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.** Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.
5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad

de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

***Nota:* Numeral 3 sustituido y 4 reformado por artículos 55, 56, 57 y 58 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019**

Art. 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso. La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. **La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.** Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este

Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

***Nota:* Inciso segundo reformado por artículo 56 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019**

Art. 359.- Oposición a la demanda. Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. **La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.** Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 56 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019

3. CONCLUSIONES

Una vez revisada la doctrina compartida en el marco teórico, el rol de la prueba dentro de todos los procesos es de vital importancia, por cuanto fundamenta y soporta cualquier pretensión, ya que busca y tiene como objetivo establecer la verdad, a la que se debe llegar con una decisión sustentada por un Juez.

Las pruebas no tienen otra finalidad que demostrar una afirmación y como bien lo refiere el COGEP es llevar al juez al convencimiento de los hechos y circunstancias en discusión y para ello, es indispensable que los justiciables las aporten en todo proceso.

La prueba confirma la veracidad de los hechos, es por esta razón, que se constituye en uno de los puntos más importantes del juicio, ya que se trata del elemento que nutre y enriquece el proceso, de ella depende que el juez tenga los instrumentos necesarios para fallar correctamente; así que sería inadmisibles pensar en evitar o impedir que las pruebas sean presentadas contrarias al debido proceso, pues conllevaría a que una de las partes pueda quedar en estado de indefensión.

En la última reforma del COGEP, fueron modificados varios artículos, entre esos cinco que guardan relación con las Reglas Generales de la prueba y el debate probatorio, esto es, incluyendo en el texto de los artículos 159, 160, 163, 166 y 169, la frase *o en la segunda fase de la audiencia única*, esto con la finalidad de guardar armonía con las reformas realizadas a los procedimientos de una sola audiencia.

La reforma referida que tiene como finalidad que los derechos de los contendientes dentro de un juicio puedan ejercerse, promoverse y exigirse en igualdad de condiciones, sin discriminación, buscando una tutela judicial efectiva. Esto con base en el cumplimiento al debido proceso previsto en nuestra Constitución en su artículo 76.

El Debido Proceso es una garantía Constitucional, que contiene el Derecho a la Defensa, el cual determina que, toda persona sin distinción alguna deba ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Antes de la Reforma al COGEP en los Procedimientos de una sola Audiencia, no estaba correctamente definido el debate probatorio, ya que no se incluía en el texto, solo se refería en la segunda fase, PRUEBAS y ALEGATOS.

Es por ello que se conculcó el Derecho a la Defensa, lo cual fue corroborado con varias entrevistas realizadas; coincidieron que, en los Procedimientos de Audiencia Única, no se cumplía con el llamado debate probatorio, esto por no estar claramente definido en la norma. La dirección de la segunda fase en los Procedimientos de una sola audiencia, quedaba para interpretación de los jueces, donde algunos aplicaban por analogía el orden referido en el Art. 294, numeral 7 del COGEP, sin embargo, esto no se daba en todos los casos, por lo que existieron vulneraciones al Derecho a la Defensa y en consecuencia al Debido Proceso.

Si bien es cierto la finalidad de la Audiencia Única, es concentrar en una sola diligencia, todas las fases que se contemplan en los juicios ordinarios, era necesaria la reforma del 26 de junio de 2019, ya que esta buscó dejar claramente establecido que, en todas las Audiencias, se deben respetar los principios básicos del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa, para no ocasionar nulidades insubsanables.

El incluir la frase debate probatorio en varios artículos del COGEP; buscó resaltar el derecho a la defensa e igualdad, para así dar un balance al proceso que garantice la tutela judicial y seguridad de las partes. De igual forma resolvió un problema que se pudo identificar previa reforma y que dio razón de ser a este trabajo académico, que conllevaba a falencias procesales y vacíos legales que no guardaban relación con el nuevo sistema por audiencias que implementó el COGEP desde su vigencia.

El debate Probatorio o conocido también como el principio de igualdad de armas, buscan sin duda dar un equilibrio a las partes dentro de un proceso, para no quedar en desventaja frente a la otra parte.

Con las reformas realizadas se buscó que el principio de contradicción e inmediación se garantice en todos los procesos, incluyendo los más expeditos, como son los de una sola audiencia, de tal forma que, permita garantizar su desarrollo y dar cumplimiento a varios principios relacionados con la prueba, asegurando así las garantías para que cada parte prepare eficientemente su defensa, dando igualdad de oportunidades, permitiéndose que puedan ser oídas, para hacer valer sus oposiciones, así como ofrecer y controlar la prueba e intervenir activamente en el llamado debate.

Todo lo dicho sustenta el derecho a la defensa el cual se constituye como piedra angular del debido proceso; una de las garantías más importantes que tiene todo ciudadano. El derecho a la defensa no solo se constituye como un principio jurídico, constitucional o procesal, este da a todos los justiciables diversos derechos y garantías mínimas para asegurar un proceso justo, cuyo resultado sea equitativo.

Como se sostuvo desde el inicio, antes de la reforma no estaba claramente establecido el debate probatorio en los procedimientos de audiencia única, lo que conllevaba que al momento de admitir las pruebas todo sea dictado por la discrecionalidad de los jueces. En la segunda fase de prueba y alegatos, no se precisaba la posibilidad de existir un debate probatorio, en donde las partes procesales puedan anunciar la totalidad de sus pruebas, formular solicitudes, objetar, solicitar exclusiones, rechazo, como también practicar las pruebas admitidas.

Con la reforma se da la posibilidad que los contendientes puedan ejercitar libremente el derecho a la defensa a través del debate probatorio, aplicándose los principios de inmediación,

concentración, contradicción y publicidad, que traen como consecuencia que la prueba sea descubierta, solicitada, debatida, admitida y practicada en una misma etapa, lo que genera que las partes intervinientes en un proceso se encuentren en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.

Bibliografía

- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de 05 de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de 08 de 2018). CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Bailón, R. (2004). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil*. México: Limusa.
- Barney, O. C. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. México: universidad Nacional Autónoma de México.
- Borja, M. (2003). *La prueba en el derecho colombiano*. Bucaramanga: UNAB.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Cabrera, B. (1986). *Teoría general del proceso y de la prueba*. Editorial Marder.
- Cueva, L. (2010). *Jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Cepeda, C. (11 de 2014). La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cortés, V. (2017). *La Prueba*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Denzin, N. K. (2005). *The Sage Handbook of Qualitative Research*. Londres: Sage.
- Derechos Ecuador. (2019). *Derechos Ecuador*. Recuperado el 20 de 06 de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa>
- Echandía, H. D. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.

Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*.

Guayaquil: Edilex.

Falconí, J. (26 de 11 de 2010). *Derechos Ecuador*. Obtenido de

<https://www.derechoecuador.com/el-derecho-al-debido-proceso>

Fundación Konrad Adenauer. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (P.

U. Christian Steiner, Ed.) Bogotá: Editorial Temis.

González, P. (2017). *La Prueba*. Valencia: Tirant lo blanch.

Hernández, G. (2010). *Los Principios Constitucionales, el proceso civil y la seguridad*

jurídica. Bogotá: Universidad del Rosario.

Hernández, L. (5 de 06 de 2015). *LEXIS*. Recuperado el 25 de 08 de 2019, de

<http://www.lexis.com.ec/gestion-publica-funcion-judicial/el-cogep/>

Jaramillo, L. R. (07 de 2018). *Lex Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*.

Recuperado el 02 de 06 de 2019, de Revista Lex:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v1i1.9>

Zavala, J. (2012). *Comentarios a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control*

constitucional. Guayaquil: Edilex.

Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal*

constitucional. Lima: Palestra.

Lesona, C. (1928). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus .

Lluch, X. A. (2012). *Derecho Probatorio*. España: Bosch.

Lluch, X. A. (s.f.). El objeto de la prueba. España.

Luaces, A. (2018). *La prueba pericial en el proceso administrativo*. Madrid: Centro de

Estudios Ramón Areces.

Luis Prieto Sanchís, e. a. (1996). *Introducción al Derecho*. Murcia: Universidad de Castilla-

La Mancha.

- Martín, C. (2017). *La Prueba*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Melendo, S. (1947). *La Prueba*. Buenos Aires: Ejea.
- Midón, M. (2007). *Derecho Probatorio*. Corrientes: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Morales, R. R. (2011). *LA PRUEBA: UN ANÁLISIS RACIONAL Y PRÁCTICO*. Madrid, España.
- Oteiza, E. (2008). *Academia*. Obtenido de https://www.academia.edu/8010719/El_debido_proceso_y_su_proyecci%C3%B3n_sobre_el_proceso_civil_en_Am%C3%A9rica_Latina
- Ovalle, J. (2013). *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford.
- Parra, J. (2011). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Serra, M. (1969). *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ariel.
- Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del juez*. Bogotá: Temis.
- Vallejo, M. (2000). *Los principios de la prueba en el proceso penal español*. España: Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
- Wray, A. (2000). *El debido proceso en la Constitución*. Ecuador.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Pablo Olaya León y Efrén Vintimilla Vélez con C.C: No. 131026114-2 y No. 091511052-2 respectivamente, somos autores del trabajo de titulación: *Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO – MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de enero de 2021



Firmado electrónicamente por:
**PABLO MANUEL
OLAYA LEON**

f. _____

Pablo Olaya León
C.C No. 131026114-2

f. _____

Efrén Vintimilla Vélez
C.C. No. 091511052-2



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pablo Olaya León y Efrén Vintimilla Vélez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ernesto Salcedo Ortega; Juan Carlos Vivar A.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho - Mención en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho - Mención en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de enero del 2021	No. DE PÁGINAS:	78
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Debate probatorio, la prueba, indefensión, derecho procesal, debido proceso, COGEP.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El Código Orgánico General de Procesos, nace como producto de la necesidad de transformación y modernización en la administración de justicia, con el objetivo de aportar celeridad al sistema procesal en litigios judiciales; no obstante, desde su aplicación generó críticas. Uno de los problemas radicó en la falta de claridad en la redacción de artículos, que provocó que los jueces apliquen una misma norma de diferentes maneras. Esto motivó nuestro trabajo, dando vida al tema: "Violación al derecho a la defensa por inadmisión probatoria en procedimientos de una sola audiencia del COGEP", el cual fue identificado dos años antes de reforma del 26 de junio del 2019. La investigación, como entrevistas a jueces y abogados, nutrieron la conclusión a la que llegamos, determinado que faltaba claridad en la norma, por que generaba distintas interpretaciones y con ello violación al Debido Proceso, conculcando derecho a la defensa, tema que fue tratado en la Asamblea Nacional, dando lugar a reforma en los procedimientos de una sola audiencia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 099 850 5434 096 795 7744	E-mail pablo.olaya.leon@gmail.com er_vintimilla@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-4-2206950		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	